Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman diversos artículos de la **Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el fin adicionar diversos principios bajo los cuales se deben observar las políticas públicas derivadas de la ley: el enfoque diferencial, el Pro persona y la interculturalidad y la pluriculturalidad; también se incorporan derechos de las personas con discapacidad.**

Planteada por la **Diputada Blanca Eppen Canales**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la **Diputada Blanca Eppen Canales** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte”, así lo establece el artículo primero constitucional y agrega en su párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades.

Según datos del INEGI, a nivel nacional, la prevalencia de discapacidad en 2018 fue de 6.3 por ciento, es decir, de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 7.8 millones tiene discapacidad, población a la que debe garantizarse el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, los derechos de las personas con discapacidad están plasmados en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,** tratado internacional emanado de Naciones Unidas que promueve un cambio paradigmático en la forma de ver y tratar a las personas con discapacidad, el cual fue suscrito por México en diciembre de 2007 y su contenido es vincúlate para nuestro país.

La Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, por ello es importante adoptar todas las medidas necesarias para desterrar los efectos negativos que esas barreras han generado en la vida de las personas con discapacidad.

La presente iniciativa tiene como fin adicionar diversos principios bajo los cuales se deben observar las políticas públicas derivadas de la ley: el enfoque diferencial, el Pro persona y la interculturalidad y la pluriculturalidad; también se incorporan derechos de las personas con discapacidad en el artículo 7º para armonizarla ley con la citada Convención y se añaden obligaciones a la Secretaría de Salud para garantizar el acceso al derecho humano a la salud. El enfoque diferencial como principio **“**puede entenderse como la perspectiva que exige hacer una lectura de contexto sobre la situación de la población con discapacidad y analizar las diferentes variables y factores que inciden en dicha situación, para ofrecer a partir de ahí un mapa de las posibles respuestas adecuadas, pertinentes y necesarias**”**[[1]](#footnote-1). por parte del Estado El principio pro persona consiste en que en el momento de aplicar una norma, debe preferirse la interpretación más favorable a la persona: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”,se trata de un principio constitucional que es crucial para garantizar que las personas con discapacidad cuenten con mejores herramientas para hacer valer sus derechos[[2]](#footnote-2) frente al Estado.

Por su parte, la interculturalidad es un principio que debe traducirse en el derecho de las personas indígenas y afrodescendientes con discapacidad, de que se consideren sus costumbres y cosmovisión, para formar parte de manera igualitaria de la ciudadanía moderna, la cual debe ser inclusiva[[3]](#footnote-3); la pluriculturalidad hace referencia a la existencia de diversas culturas en un territorio y su posible interrelación[[4]](#footnote-4) ; su importancia como principio estriba en que el Estado debe garantizar sus derechos humanos tomando en cuenta estas diversidades y su intersección con la discapacidad para evitar que esa diversidad cultural constituya un factor de discriminación.

La multicitada Convención establece derechos específicos para las personas con discapacidad, los cuales deben armonizarse con la legislación nacional y local, es la razón por la que, en la presente iniciativa, se adicionan diversos derechos en el artículo 7º, a saber.: Derecho a la accesibilidad, al más alto nivel de salud, a la protección, al trato preferente, a la libertad y seguridad, a la privacidad y de acceso a la justicia.

El acceso a la salud es un derecho humano y las personas con discapacidad tienen el derecho a “que los Estados creen condiciones que les aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" lo que “incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud”[[5]](#footnote-5), en esto consiste el derechoa gozar del más alto nivel de salud.

El derecho a la libertad y seguridad se encuentra en el artículo 14 de la Convenciónsobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y obliga a los Estados Partes a asegurar que las personas con discapacidad disfruten en condiciones de igualdad, del derecho a la libertad y seguridad de la persona y no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que la discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

Asimismo, se incorpora en la ley, el derecho de acceso a la justicia, que como lo establece el artículo 13 de la Convención, las personas con discapacidad deben tener asegurado suacceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

Se agrega el derecho de accesibilidad que se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Convención y obliga a los Estados Partes a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Se incorporan también los derechos a la privacidad, a la protección y trato preferente para que las personas sean respetadas en su ámbito privado; las autoridades cuenten con las medidas de protección para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en especial protegerlo de no ser sometido a experimentos médicos sin su consentimiento; el trato preferente implica, que de acuerdo a su tipo de discapacidad reciban un trato ágil y expedito en las instituciones públicas. El ejercicio pleno de estos derechos, tiene como fin la incorporación plena de las personas con discapacidad, en todos los ámbitos de acción humana, en las mismas condiciones que las demás.

El artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, señala que los Estados Partes deben impedir que se niegue de manera discriminatoria los servicios de atención a la salud, por lo que en la presente iniciativa se adicionan obligaciones a la Secretaría de Salud para que disfruten de este derecho humano en todo tiempo y aseguren una atención especializada y asequible y a costos accesibles.

Se propone que el sector salud cuente con un área especializada en Lengua de Señas Mexicana; y de conformidad con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada por la Organización Mundial de la Salud, se le señala la obligación, a la Secretaría de Salud, de elaborar la clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales.

Finalmente, es pertinente comentar que, para proponer las presentes reformas, el eje normativo fue la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** y también es resultado de la revisión que se hizo por derecho comparado de leyes similares de los estados de Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chihuahua, Oaxaca y de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se reforman las Fracciones XII y XIII y adicionan las Fracciones XIV, XV y XVI del Artículo 5º.; se adicionan las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al Artículo 7º; y se reforma la Fracción XII y adicionan las Fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII, al Artículo 10º de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 5º. (…)**

I a XI. (…)

**XII. El enfoque diferencial;**

**XIII. Pro persona;**

**XIV. La interculturalidad y la pluriculturalidad;**

**XV. Aquellos incluidos en los tratados internacionales en cuanto resulten aplicables; y**

**XVI. Los demás que resulten aplicables**

**Artículo 7º. …**

I a III. (…);

**IV. El derecho a gozar del más alto nivel de salud: Contar con servicios de salud, incluida la habilitación y rehabilitación, bajo criterios de calidad, especialización, género, gratuidad y, en su caso, precio asequible y sin ningún tipo de discriminación;**

**V. El derecho de accesibilidad: El derecho de acceso a la información, a las comunicaciones, al desplazamiento libre y seguro en todos los espacios construidos, en el entorno físico, en el transporte, en las instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones; estas medidas deberán incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso;**

**VI.- El derecho de protección: De su integridad física y mental, contra tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de todas las formas de explotación y violencia, incluida la discriminación por razones de género;**

**VII.- El derecho de acceso a la justicia: Al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, a recibir un trato digno en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, así como asesoría y representación jurídica gratuita en dichos procedimientos, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación;**

**VIII. El derecho a trato preferente: Para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier institución pública;**

**IX.- A la libertad y seguridad: A no ser privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria en razón de su discapacidad; y**

**X.- El respeto a la privacidad. A no ser molestado en su persona, familia, documentos, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**(…)**

**Artículo 10°.** (…):

I a XI. (…)

**XII. Satisfacer la demanda urgente o de extrema gravedad, de los medicamentos y procedimientos médicos para preservar la salud de las personas con discapacidad o para prevenir discapacidades graves y permanentes, a precios asequibles o de manera gratuita;**

**XIII. Asegurar el acceso a la atención médica especializada que requieran las personas con discapacidad, a costos accesibles;**

**XIV. Elaborar la clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada por la Organización Mundial de la Salud, estableciendo los niveles de cada discapacidad y determinando el nivel a partir del cual será considerada como sujeta de los beneficios de los programas de gobierno;**

**XV. Contar con un área especializada en Lengua de Señas Mexicana para atender las consultas y tratamientos;**

**XVI. Brindar sus servicios de manera asequible a las personas con discapacidad, o en su caso, facilitar los apoyos requeridos para su traslado; y**

**XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen**

**TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**SALTILLO, COAHUILA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ

DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES

DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

1. MINSALUD Enfoque diferencial y discapacidad. Todos por un nuevo país <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/enfoque-diferencial-y-discapacidad.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Secretaría de Gobernación, **¿En qué me beneficia el principio pro persona? Gobierno de México. México 2016**

   <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU Mujeres, UNFEC, PNUD, UNFPA. Ampliando la mirada de los Enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, ONU, CHILE, 2012 <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Bernabé Villodre María del Mar, Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente. Universidad de Valencia, España, junio de 2012. <file:///C:/Users/DV4/Downloads/Dialnet-PluriculturalidadMulticulturalidadEInterculturalid-4059798.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Párrafo 17, Observación General nº 14 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales sobre el derecho al disfrute del nivel más alto de salud. 2000. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/el_derecho_a_la_salud_de_las_personas_con_discapacidad_intelectual_o_del_desarrollo_en_la_crisis_sanitaria_del_covid19.pdf> [↑](#footnote-ref-5)